

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2020-00546-00  
RAD. 2ª. INS. 2020-00546-01-  
ACCIONANTE: ALEXIS RINCON ROPERO  
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N.S.)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno -2021-

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ALEXIS RINCÓN ROPERO**, contra el fallo de tutela calendarado 24 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N.S.)**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, Y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**ANTECEDENTES**

**ALEXIS RINCON ROPERO**, impetra la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo, y presunción de inocencia. Solicita que se ordene al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Se sirva REVOCAR Y/O ELIMINAR la FOTO MULTA No. 5440500000027182777 que me fuera impuesta, el día 12 de marzo del 2020, en plena vulneración de mis derechos al debido proceso y presunción de inocencia, habida cuenta que no fui el infractor o quien iba conduciendo el vehículo en el momento de la infracción.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

*“1. Con ocasión de una consulta que realicé en la página SIMIT, me enteré de la existencia de una foto multa No. 5440500000027182777, la cual me fue impuesta el día 12 de marzo del 2020 en la AV 10 Calle 6 Daniel Jordán Hospital, según código de infracción D04.*

*2. Ahora bien, me permito manifestar de buena fe que para la fecha de los hechos no era quien conducía el vehículo de mi propiedad, habida cuenta que me encontraba laborando en*

*el Municipio de Barrancabermeja, tal como consta en el certificado laboral adjunto, luego no me encuentro obligado a responder solidariamente por las infracciones cometidas por terceros, tal como lo señalo la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-20 de 6 de febrero de 2020, al declarar la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.*

*3. Al respecto, tal como como estaba señalado en la ley, el dueño del vehículo podía terminar pagando por un hecho ajeno, algo que, para la Corte Constitucional no es admisible. En ese orden de ideas, la responsabilidad sólo puede ser personal y sólo se puede aplicar a quien fue el infractor.*

*4. El día 27 de julio de 2021 eleve un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando de forma respetuosa lo siguiente: PRIMERO: En consecuencia, respetuosamente me permito solicitar: se sirva REVOCAR y/o ELIMINAR la foto multa No. 5440500000027182777 que me fue impuesta, el día 12 de marzo del 2020, en vulneración a mis derechos al debido proceso y presunción de inocencia, habida cuenta que no fui el infractor o quien iba conduciendo el vehículo en el momento de la infracción; circunstancia que tendrá que desvirtuar este Despacho en el evento de no acceder a mis pretensiones, tal como lo señalo la Corte Constitucional, al delegarles la carga de la prueba.”.*

*5. La entidad accionada, mediante respuesta de fecha 25 de agosto de 2021, negó mis pretensiones, argumentando, entre otras cosas, que debo comparecer ante la inspección de tránsito para realizar el respectivo proceso de sustitución a la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, al tiempo que reconocen que el proceso de detención de infracciones, a través de dispositivos electrónicos no permite nunca identificar al infractor.*

*6. Ahora bien, la entidad accionada no puede pretender condicionar mis derechos invocados, exigiéndome que debo efectuar el trámite de cambio de infractor, habida cuenta que sobre ellos recae la carga de la prueba, tal como lo señalo la Corte Constitucional, en armonía con los recientes pronunciamientos de la Superintendencia de Transporte, al establecer que se debe identificar plenamente al infractor.*

*7. Cabe señalar, que tengo derecho a guardar silencio y de ninguna manera me encuentro obligado a declarar contra sí mismo, contra mi cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Nacional.*

*8. Así las cosas, el mismo Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en el PARÁGRAFO 1° del artículo 129, establece que: “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”. Por otro lado, parte del texto del aludido artículo 129 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.*

*9. Por lo anterior, respetuosamente me permito ejercer el presente instrumento constitucional, toda vez que no cuento con otro recurso o acción judicial que resulte oportuno y/o idóneo para salvaguardar eficientemente los derechos invocados, máxime si se tiene en cuenta el elevado costo que implica acudir a la vía de lo contencioso administrativo, el cual es superior a la*

*deuda de la infracción, luego no es razonable ni conveniente realizar dicho desgaste, mas tratándose de la vulneración de prerrogativas de rango superior”.*

### **TRAMITE**

Por medio de auto calendado 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, Y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

**ALCALDIA DE LOS PATIOS, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT** contestaron la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 24 de SEPTIEMBRE DE 2021, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ALEXIS RINCON ROPERO actuando en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, diligencias a las cuales se dispuso vincular al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, Y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Señala la *a quo* que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del funcionario como juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como son de carácter administrativo y/o civil, pues la Corte Constitucional en otras oportunidades ha hecho referencia al tema de acciones de tutela interpuestas contra autoridades en función de actuaciones desarrolladas en cumplimiento de sus gestiones públicas, donde como en este caso se verifica que el demandante puede desplegar los medios ordinarios que la normatividad consagra para el reproche de las mismas, pues no se observa perjuicio irremediable alguno.

## IMPUGNACIÓN

**ALEXIS RINCON ROPERO**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, aduciendo que no se ajustó a los parámetros jurisprudenciales, y en consecuencia no se alcanzó el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, amparar los derechos fundamentales amenazados, a través de una protección cierta, estable y oportuna.

Indica que en ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos del despacho cuando señala que, la presente acción no puede entrar a proteger los derechos invocados, y que los mismos pueden ser objeto de protección y estudio a través de procedimientos ordinarios o administrativos, habida cuenta que, no son los medios de defensa idóneos, como quiera que se encuentran comprometidos derechos de relevancia constitucional, como la Presunción de Inocencia, ante la exigencia al suscrito de efectuar el trámite de cambio de infractor, toda vez que sobre ellos recae la carga de la prueba, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en armonía con los recientes pronunciamientos de la Superintendencia de Transporte, al establecer que se debe identificar plenamente al infractor.

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece

que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma***

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

**cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado.

3.1.- Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores*

*públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

4.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, no encuentra probado sumariamente ante esta instancia judicial, que se haya vulnerado el debido proceso; toda vez que al accionante se le resolvió su petición frente a la infracción impuesta, además el mismo accionado señala que todas las etapas dentro del procedimiento se realizaron de conformidad con la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8° que textualmente señala: *“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. **Parágrafo 3°.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso”.*

Así las cosas, no es posible en el angustioso término de la acción constitucional, entrar a determinar cuál de las posturas es cierta, debiendo para ello el accionante echar mano de los procedimientos establecidos por el Legislador y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos que dice le han sido vulnerados, si así lo estima pertinente.

Es que la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor para ello habrá de utilizar los medios de defensa administrativos y/o judiciales ordinarios instituidos para el caso.

5.- Finalmente los hechos contados por el actor, en verdad no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como para ello el legislador a instituido otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la

protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor habrá de recurrir a ellos, si así lo estima, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Aunado a lo anterior, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016:

*“...La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”(Subrayado fuera de texto).*

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALEXIS RINCON ROPERO**, contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N.S.)**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4721be8f799e18fffd858b8aeba4536961987d4e8d12e4d51814f288142e9a9f**

Documento generado en 02/11/2021 03:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**